



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2008-PA/TC  
LIMA  
ELÍAS ROJAS GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Rojas Gonzales contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 25 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024131-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación definitiva proporcional conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no ha cumplido con acreditar el mínimo de aportes exigidos por el artículo 3 de la Ley N.º 25009 para acceder a la pensión de jubilación solicitada. Agrega que los documentos presentados por el demandante no resultan suficientes ni idóneos para acreditar años de aportes.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha reunido los aportes necesarios para el otorgamiento de la pensión de jubilación establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, ni ha trabajado en la modalidad de mina subterránea.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el demandante no ha presentado medio probatorio adicional con el cual acredite haber laborado más años en calidad de trabajador de mina subterránea.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS ROJAS GONZALES

*Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 25009. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Cabe señalar que el demandante cesó en sus actividades laborales el 29 de octubre de 1977, es decir, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009 (25 de enero de 1989), conforme se constata de la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, por lo que corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
4. El artículo 1 del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que "*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas* tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]".
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. En cuanto a los años de aportes y a las labores realizadas, el demandante ha acreditado 11 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 9 años y 7 meses corresponden a labores bajo tierra conforme se corrobora de la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente.
7. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 9 el actor nació el 20 de julio de 1941, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad el 20 de julio de 1996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2008-PA/TC  
LIMA  
ELÍAS ROJAS GONZALES

8. Cabe indicar que aun cuando el demandante ha cumplido con acreditar los aportes previstos en el Decreto Supremo 001-74-TR, no satisface con el requisito referido a la edad toda vez que cumplió la edad requerida fue cumplida cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, que estableció que el asegurado para obtener una pensión de jubilación debía contar por lo menos con un mínimo de 20 años de aportes; y siendo así, al no contar el actor con dichos aportes, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SAMAN  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**